



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30  
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0040-22  
ACUERDO No. CI0059RN2022

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. CI0059RN2022, de fecha **catorce de junio del dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección al

con el objeto de verificar física y documentalmente que el predio ubicado en las coordenadas geográficas

sujeito a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de  
**Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30  
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0040-22  
ACUERDO No. CI0059RN2022  
levantándose

al efecto el acta número CI0059RN2022, de fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de julio del dos mil veintidós, se instauró procedimiento administrativo en contra del

por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número CI0059RN2022 practicada el día dieciséis de junio del dos mil veintidós, mismo que según se desprenden de la cédula de notificación que obra a foja 030 de las actuaciones, fue notificado previo citatorio por en fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, concediéndosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

**CUARTO.-** En fecha dos de septiembre del dos mil veintidós compareció en su carácter de representante legal de la sociedad denominada manifestando por escrito lo que a derecho de su representada convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, acordándose lo conducente en el proveído emitido el doce de septiembre del dos mil veintidós

**QUINTO.-** Con el acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de en su carácter de representante legal de la sociedad denominada los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del diez al doce del mes y año que transcurre.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha trece de octubre del dos mil veintidós.





EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0040-22  
ACUERDO No. CIO059RN2022

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente por razón de territorio y de materia para conocer y resolver este procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 4º, 5º, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 168, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción IV, 3º Apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra del





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30  
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0040-22  
ACUERDO No. CI0059RN2022

En virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia forestal mediante **acuerdo de emplazamiento CI0059RN2022** de fecha **veintiséis de julio del dos mil veintidós**, conforme a lo siguiente, se procede a transcribir lo más sustancial de dicho acuerdo, en obvio de repeticiones y por economía procesal:

"[...]

A- "...a).- Con el fin de verificar si en el Predio inspeccionado se han realizado o se están realizando obras y actividades que impliquen la remoción total y/o parcial de la vegetación forestal, los suscritos inspectores, visitado y testigos de asistencia procedemos a realizar un recorrido al interior del predio que nos ocupa, observando que este cuenta, en algunas superficies, con vegetación característica del desierto chihuahuense, consistente en: nopal, ocotillo, gatuño y pastos nativos, logrando detectar un área donde se llevó a cabo un cambio de uso de suelo, toda vez que se observa desprovista de vegetación, evidenciando también diversos caminos de terracería que permiten el acceso a los terrenos de la parte más alta del área la cual igualmente se encuentra desprovista de vegetación, manifestando en este momento que en este predio se llevara a cabo la construcción de casas habitación, y que a la fecha se encuentran finalizando el bloque número 3; se observa que del lado izquierdo (en orientación sur-norte) del área se encuentran edificadas casas habitación de dos pisos, de las cuales gran parte se observa ya se encuentran habitadas al momento de la visita, en el resto del área inspeccionada se observa maquinaria pesada, dos de los denominados yucles o volteos mineros, una retroexcavadora, una perforadora de núcleos, una banda transportadora de material pétreo con tolva de almacenamiento, una cargadora frontal con picos de subsuele, una aplanadora y diversos vehículos utilitarios, se observa que esta área se encuentra compuesta principalmente por suelo rocoso, mismo que en gran parte se observa fragmentado, manifestando que dicha fragmentación ha sido llevada a cabo mediante la utilización de maquinaria pesada y martillo hidráulico así como mediante el uso de explosiones controladas; en las laderas del área, se observan superficies que aún no han sido intervenidas con ningún tipo de obra, en ella se observa encino, huizache, gatuño, cactáceas como el nopal, cardenche, ocotillo y pastos nativos, así mismo, se observa que el área se encuentra delimitada por una barda que sirve de contención para tierra y roca resultantes de la demolición de roca evitando que esta caiga a un fraccionamiento habitado aledaño.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0040-22  
ACUERDO No. CI0059RN2022

"[...]

b).- Estas actividades presentan una disminución en los servicios que la vegetación forestal nos brinda, toda vez que se disminuye la capacidad de captación de agua, la capacidad de transformación de dióxido de carbono, aumentan las posibilidades de erosión del suelo ya sea en forma eólica o hídrica, según sea el caso, se disminuye también la capacidad de producción de materias primas forestales no maderables, estas son algunas afectaciones que se presentan al realizar este tipo de actividades, sin embargo más adelante se aunara a profundidad en las afectaciones que se presentan al realizar trabajos de cambio de uso de suelo

"[...]

c).- Se solicita a la persona que atiende la presente diligencia nos muestre y/o presente la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mostrando en este momento, Oficio No. . de fecha 02 de marzo de 2020, firmada por el M.D.U. e en su Carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante el cual se emite por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Chihuahua, Licencia de Uso de Suelo en una superficie de 105,614.220 m2. Proporcionando copia del documento mencionado, mismo que quedara anexo en los dos tantos del acta de inspección.

"[...]

d).- Se solicita a la persona que atiende la presente diligencia nos muestre y/o presente el documento mencionado, mostrando en este momento, Oficio No. de fecha 11 de enero de 2021, firmada por el M.D.U. e I.C.

: en su Carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante el cual se le notifica la compensación ambiental que deberá cubrir por el desmonte y por la reposición de los arboles afectados en el área a desmontar con 212 especies de árboles de diferentes géneros, mismos que deberán ser depositados en el vivero municipal.

Muestra también, oficio SEPA 056/2021 de fecha 21 de enero de 2021 mediante el cual se hace constar la entrega y recepción de los árboles en el vivero





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30  
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0040-22  
ACUERDO No. CI0059RN2022

*municipal, con los cuales subsana el compromiso de arborización correspondiente al proyecto de desmonte.*

*Proporcionando copia de los documentos mencionados, mismos que quedaran anexos en los dos tantos del acta de inspección.*

"[...]"

*e).- Se solicita a la persona que atiende la presente diligencia nos muestre y/o presente la documentación forestal mencionada en el presente inciso, NO mostrando documento alguno, manifestando el visitado que durante las obras evidenciadas no se llevó a cabo la extracción o aprovechamiento de materias primas forestales.*

"[...]"

*g).- El cambio de uso de suelo se encuentra ubicado en terrenos del Municipio de Chihuahua, en un área la cual al momento de la presente está siendo usada para construcción de vivienda, ubicado en un terreno con características de suelos áridos y semiáridos con vegetación característica de zonas áridas del desierto chihuahuense, topografía de lomerío con pendientes de nulas a moderadas que van de un 5 % a un 20 % ; no se evidenciaron cuerpos de agua permanentes o intermitentes, la vegetación aledaña está conformada por, gatuño, encino, nopal y otras herbáceas, no observando durante el recorrido fauna silvestre. (Sic)*

III.- Ahora bien, resulta inoficioso entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por en su carácter de representante legal de la sociedad denominada , en el escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día **dos de septiembre del dos mil veintidós** visible a fojas de la **031 a la 035**, toda vez que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éstas, en nada variaría el sentido ni la consecuencia de la Resolución Administrativa, ni obtendría un mayor beneficio.

Se dice lo anterior, toda vez que las coordenadas geográficas descritas en el acta de Inspección No. CI0059RN2022 practicada el **dieciséis de junio del dos mil veintidós** se encuentran totalmente inmersas en el área que las capas vectoriales del INEGI describen como "URBANO CONSTRUIDO", por la información anteriormente descrita, el uso de suelo y vegetación del polígono constituido

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
www.profeпа.gob.mx

SARG/dlar

Página 6 de 11



**2022** Ricardo  
Flores  
Magón  
Año de  
Magón

PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0040-22  
ACUERDO No. CI0059RN2022

por las coordenadas asentadas en el acta de inspección se determina como no forestal, estableciendo el uso de suelo como Urbano Construido, formando parte del fondo legal de la ciudad de Chihuahua.

Siendo relevante para el caso que nos ocupa las documentales públicas que obran en autos del expediente en que se actúa, a fojas de la 018 a la 019 y de la 036 a la 037 consistentes en el Oficio No.

expedido el ~~dos de marzo del dos mil veinte~~ y el Oficio No. ~~veinticinco de enero del dos mil dieciocho~~, en el que se otorgan Licencias de Uso de Suelo ambas emitidas por la Dirección De Desarrollo Urbano y Ecología, Subdirección de Administración Urbana, Departamento Administración del Plan Director del municipio de Chihuahua, por lo que al ser expedidos dichos oficios en fechas anteriores al DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de abril del año dos mil veinte, en la que en su Artículo Único.- establece lo siguiente:

*Artículo Único.- Se reforman las fracciones VI, XVIII, XIX, LXX, LXXI, LXXVIII y LXXXI, y se adicionan las fracciones V Bis, XIX Bis, XXII Bis, XXXVIII Bis, LX Bis y LXXI Bis del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:*

*Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

[...]

*LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;*

Por lo que le es aplicable lo establecido en la fracción LXXI del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, antes de ser reformada la mencionada fracción mismo que para mayor apreciación se transcribe:

*Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30  
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0040-22  
ACUERDO No. CI0059RN2022

*Territorial y Desarrollo Urbano*, con excepción de las áreas naturales protegidas;

Y toda vez que fueron analizados debidamente el contenido de la orden de inspección así como del acta que dio origen al presente procedimiento administrativo, no se tipifica infracción alguna de las descritas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se llega a tal conclusión, pues en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación evidente de la infracción y de la sanción; lo que supone en todo caso la presencia de una lex certa (mandato de certeza), que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Señala que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma y para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados y de esa manera tratar de conocer lo que se les está permitido y lo que les está vedado hacer; que es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

Aduce que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

El criterio citado dio origen a la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben:

*Época: Novena Época*

*Registro: 174326*

*Instancia: PLENO*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006*

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
www.profepa.gob.mx

SARG/dlar

Página 8 de 11



**2022** Ricardo  
Flores  
Magón  
Año de  
Magón

PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0040-22  
ACUERDO No. CI0059RN2022

Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 100/2006  
Pag. 1667

*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

**PLENO**  
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006.** Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0040-22  
ACUERDO No. CI0059RN2022

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.*

Siendo destacado además que con el sistema que rige al Estado cuando actúa en su carácter sancionador -como en la materia penal o en la de infracciones fiscales-, pues en estos supuestos se debe respetar rigurosamente el principio de tipicidad, bajo tales consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar imponer una sanción por los hechos circunstanciados en el acta de inspección de marras; por tanto, lo procedente es determinar el cierre de actuaciones.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a la sociedad denominada

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la sociedad denominada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la sociedad denominada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
www.profepa.gob.mx

SARG/dlar

Página 10 de 11



**2022** Ricardo Flores Magón  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**En el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0040-22  
ACUERDO No. CI0059RN2022

Chihuahua, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

**QUINTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a la sociedad denominada \_\_\_\_\_ en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ por conducto de la  
profesionista autorizada para tales efectos.

Así lo resuelve y firma el \_\_\_\_\_ Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.- CÚMPLASE.-



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32595 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SARG/dlar

